



RESOLUCION N° 1670 ✓



Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, 17 DIC. 1996

VISTO los artículos 39 y 46, inciso b) de la Ley N° 24.521 y 7° del Decreto N° 499 del 22 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por las normas citadas, el otorgamiento del reconocimiento oficial de los títulos de posgrado requiere como condición la previa acreditación de la carrera por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA -CONEAU- de una entidad privada legalmente autorizada a esos fines.

Que dicho trámite debe efectuarse, según lo dispone el inc. b) del artículo 46 de la Ley N° 24.521, conforme a los estándares que establezca este Ministerio en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que por la fundamental importancia que para el sistema universitario reviste la fijación de los estándares que deberán aplicarse en los procesos de acreditación de las carreras de posgrado, el Ministerio ha considerado oportuno y conveniente someter esta cuestión a un amplio proceso de consultas a fin de concretar la propuesta definitiva que se presentará al CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que en consecuencia la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA -CONEAU- se verá imposibilitada de acreditar carreras de posgrado mientras no se fijen los estandares respectivos.

Que con el propósito de regular la transición hacia el sistema de acreditación previsto, hasta tanto se fijen las bases para iniciar los procesos correspondientes según lo establece la Ley, y a los fines de no demorar los trámites de solicitudes de reconocimiento oficial de posgrado, se estima conveniente otorgar, en esos casos, previo dictamen de la DIRECCION NACIONAL

ACSM.



Ministerio de Cultura y Educación RESOLUCION N.º 1670

DE GESTION UNIVERSITARIA, un reconocimiento oficial provisorio, que quedará sin efecto de pleno derecho si en el término de DOS (2) años, a contar de la fecha en que el organismo acreditador comience efectivamente esos procesos, no se obtiene la acreditación correspondiente.

Que es necesario también prever la situación de aquellos posgrados que han obtenido el reconocimiento oficial y la consiguiente validez nacional de los títulos con anterioridad a la constitución de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA -CONEAU-, determinándose el plazo en el que deberán solicitar su acreditación.

Que el organismo acreditador ha planteado las dificultades e inconvenientes que se advierten para llevar adelante el proceso de acreditación respecto a carreras de posgrado que sólo se encuentran a nivel de proyecto, por lo que resulta conveniente imprimir a estos casos un tratamiento especial que garantice la posibilidad de efectuar un seguimiento durante sus primeros pasos.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en los incisos 8º, 10º y 11º del artículo 21 de la Ley de Ministerios - t.o. 1992-.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- El reconocimiento oficial de los títulos de posgrado cuyos trámites se hayan iniciado o se inicien antes de que el organismo acreditador comience efectivamente esos procesos, será otorgado en forma provisoria, previo dictamen de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA. Este reconocimiento oficial caducará de pleno derecho si en el plazo de DOS (2) años, a computarse desde la primera convocatoria a






870



Ministerio de Cultura y Educación

RESOLUCION N° 1670

acreditación de posgrados que efectúe la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA -CONEAU-, no se logra la acreditación de la Carrera por parte de ese organismo o de una institución privada especialmente autorizada a esos fines.

ARTICULO 2'.- El dictamen al que se alude en el artículo anterior deberá considerar, especialmente, si la carga horaria prevista resulta adecuada a la jerarquía del título de que se trate y si el plan de estudio brinda una formación adecuada para el grado académico propuesto.

ARTÍCULO 3'.- El reconocimiento oficial y validez nacional de los títulos de posgrado que se hubiera otorgado con anterioridad a la fecha de la presente resolución, caducarán de pleno derecho si en el plazo de DOS (2) años, a computarse de igual forma que la prevista en el artículo primero, la institución respectiva no logra la acreditación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA -CONEAU- o de una institución privada especialmente autorizada a esos fines.

ARTÍCULO 4'.- Cuando en los plazos previstos en los artículos precedentes no se obtuviera la acreditación de las carreras de posgrado y caducara en consecuencia el reconocimiento oficial, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 5'.- Cuando la acreditación se efectúe antes de que el proyecto respectivo tenga principio de ejecución, la Institución Universitaria deberá presentar anualmente al Ministerio un informe, dentro de los primeros TRES (3) meses de finalizado cada año lectivo, señalando los avances realizados y evaluándolos con respecto al grado de cumplimiento de sus objetivos institucionales y académicos.

ARTÍCULO 6'.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA verificará la veracidad de la información a la que hace referencia el artículo anterior, mediante los procedimientos que considere necesarios y remitirá los antecedentes al organismo que hubiere hecho la acreditación a fin de que emita opinión. Los

ANEXO
C. S.M.

Nº 1670

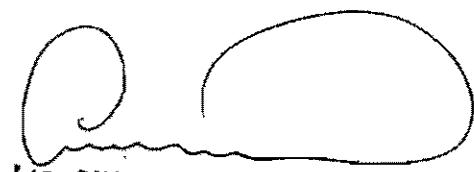


Ministerio de Cultura y Educación

informes presentados y los dictámenes que sobre los mismos se emitieran, serán agregados al expediente en el que se trámite la renovación de la acreditación.

ARTÍCULO 7º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

Su EXCELENCIA
RESOLUCIÓN N° 1670



LIC. SUSANA BEATRIZ DECIBE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION